RADICACIÓN 080014189008-2023-01075-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS BERDEJO
DEMANDADO: LIVIS MILAGRO MARTINEZ ZAPATA y BENIZA MARIA MARTINEZ ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01075-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante CARLOS BERDEJO, a través de endosataria en procuración al cobro judicial, presentò demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra las Señoras LIVIS MILAGRO MARTINEZ ZAPATA y BENIZA MARIA MARTINEZ ZAPATA, para que se le ordene pagar la suma de UN MILLÒN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ($1.570.000,oo), mas intereses corrientes exigibles desde el 1 de mayo al 1 de julio de 2023, más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a las Señoras LIVIS MILAGRO MARTINEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 44.159.798 y BENIZA MARIA MARTINEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.042.423.477, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor del Señor CARLOS BERDEJO, la suma de UN MILLÒN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ($1.570.000,oo), más intereses corrientes exigibles desde el 1 de mayo al 1 de julio de 2023, más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Doctora AMANDA GUERRA SIERRA, identificada con C.C. No. 37.838.927 y T.P. No. 38.783 del C.S.J., como endosataria en procuración al cobro Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

5.- Requerir a la endosataria en procuración para el cobro judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18bac8f772242f8c6968c3b1989afef77150d884cf348f7e1d227158ddd614**
Documento generado en 07/02/2024 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica